

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las diferentes instancias de prórroga elevadas á este Ministerio exponiendo que algunas Juntas municipales del Censo, en las grandes capitales, se encuentran en imposibilidad material de poder fijar en sitio público para el día 26 del corriente las cinco listas que taxativamente determina la disposición 2.^a de las transitorias de la nueva ley Electoral:

Considerando que por razón de su numeroso censo y de la complejidad de los datos, antecedentes y documentos que las Juntas municipales han de examinar y confrontar para la redacción de estas listas, las grandes capitales se hallan en situación muy distinta á la de los Municipios de más reducido vecindario, en los cuales, las operaciones del censo resultan en esta parte mucho más sencillas:

Considerando asimismo, que con respecto al segundo plazo de la subsiguiente operación del censo, ó sea al de la remisión al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes de su referencia, las capitales de provincia disponen en cambio de mayores facilidades de cumplimiento, puesto que para esta remisión no necesitan de estafeta ó correo, quedando reducido el acto á una mera formalidad de entrega de documentos dentro de la misma ciudad:

Vistos los artículos 12 y 13 de la ley Electoral, su segunda disposición transitoria y la Real orden de 14 del corriente, por la cual, de conformidad con la Junta central, quedó autorizado el Gobierno «para prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultase insuficiente, y, especialmente, respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley».

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que para todas las capitales de provincia queda prorrogado el plazo de la fijación en sitio público de las cinco listas del Censo hasta el día 4 del próximo mes de Septiembre.

2.^o Que la entrega de dichas listas del Ayuntamiento de las capitales con sus respectivos documentos é informes al Presidente de la Diputación provincial, no podrá dilatarse más allá del 14 del mismo mes.

Después de haber estado estas listas fijadas al público durante los diez días que previene la ley, las Juntas municipales del Censo de las capitales de provincia podrán remitirlas al Presidente de la Di-

putación el día que estimen más conveniente antes de la fecha del 15 de dicho mes de Septiembre.

3.º Que para las demás Juntas municipales que no correspondan á Ayuntamiento de capitalidad, se mantengan improrrogables los plazos fijados en la Real orden de 11 del actual.

4.º Que según determina el art. 14 de la ley Electoral, concordado con la segunda disposición transitoria de la misma ley por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se constituyan el día 15 de Septiembre próximo, á las ocho de la mañana, en el salón de sesiones de la respectiva Diputación provincial, al efecto de lo prevenido por el artículo 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 26 Agosto 1890.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general en virtud de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación para que se atienda al acuerdo de la Junta Central del Censo por el que se interesa la emisión y entrega á las Diputaciones provinciales del papel especial en que han de hacerse efectivas las multas impuestas por las Juntas del Censo conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Electoral de 26 de Junio último, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que se autorice á esa Dirección general para disponer desde luego que la Fábrica del Timbre dé principio á los trabajos de grabado y demás que sean indispensables para la elaboración del referido papel de multas con la denominación de «multas por infracción de la ley Electoral».

Segundo. Que se establezcan seis clases, la primera cuyo importe será de 200 pesetas; la segunda, de 100; la tercera, de 50; la cuarta, de 25; la quinta, de 5, y la sexta, de una.

Tercero. Que el referido papel se entregue á las referidas Corporaciones, previo pedido autorizado por su Presidente con la toma de razón del Contador y el recibo del Depositario.

Cuarto. Que dichas Corporaciones deberán rendir cuenta especial del papel de multas que reciban para que por ellas pueda conocer la Administración si se realizan á su tiempo los ingresos que al Tesoro correspondan por el 20 por 100 de las multas.

Estos ingresos que tendrán lugar cuando las multas se realicen, se aplicarán al cap. 4.º, artículo 6.º, del Presupuesto, en un concepto especial que se adicionará con el epigrafe de «Veinte por ciento de papel de multas por infracción de la ley Electoral».

Quinto. Que los gastos que ocasione al Tesoro la elaboración y remesa del mencionado papel, se

imputen provisionalmente por la Fábrica Nacional del Timbre á un concepto de su cuenta de operaciones del Tesoro tercera parte, que se titularán «Gastos de fabricación, envases y remesas por infracciones de la ley Electoral».

Sexto. Que cuando sea conocido el importe anual de ese gasto y el del rendimiento del 20 por 100 del papel especial de multas de que se trata, se proponga por la Intervención general lo que sea procedente, para la aplicación de dicho gasto al presupuesto, en concepto de minoración del producto del referido 20 por 100.

Séptimo. Que se interese directamente por este Ministerio á los Gobernadores de provincias que, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, manifiesten la cantidad de papel especial que se considere necesaria en sus respectivas provincias para multas electorales, teniendo en cuenta las clases establecidas y sus precios.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 21 Agosto 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.ª y 6.ª) de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas á las contratas de transporte que las Compañías de ferrocarriles estipulan con otras Empresas ó con los particulares:

Visto el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferrocarriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la expresada Real orden:

Resultando que la regla 3.ª de la mencionada disposición aparece inspirada en la décima conclusión del informe referido, y que en dicha conclusión explícitamente se expresa que la misma se refiere de un modo exclusivo al transporte de mercancías:

Resultando que la regla 6.ª aparece análogamente deducida de la conclusión décimatercera del dictamen citado, y que por más que el objeto principal de dicha conclusión notoriamente sea el de facilitar el establecimiento de tarifas de reexpedición de mercancías, no puede dudarse que también atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856:

Considerando que si tratándose de mercancías la conveniencia del público aconseja que todas las Empresas porteadoras en combinación para el transporte, sean ó no exclusivamente ferroviarias, aparezcan como una sola entidad responsable, por lo difícil y molesto que de otro modo habría de ser

para el cargador, en caso de pérdida ó avería de la mercancía, el averiguar en qué trayecto había ocurrido la falta, y por consiguiente, contra qué Compañía ó Empresa procedía entablar la correspondiente reclamación, no sería igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripción al transporte de viajeros, los cuales, al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos en la marcha, faltas del personal, etc., etc., etc.), necesariamente han de saber de cuál de las Empresas combinadas para el transporte procede el perjuicio ó agravio, pudiendo, por tanto, sin dificultad alguna, querellarse de aquélla en el modo y forma que mejor convenga á su derecho:

Considerando que si los transportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiriera un billete en el punto de partida, esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa; segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los transbordos, el viajero lo encuentre á su disposición en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos extremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las Compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para transportes combinados entre las Compañías de ferrocarriles y las que utilizan las demás vías, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare y amplíe la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibición de contratos particulares entre las Compañías de ferrocarriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionada disposición, debe entenderse que se refiere exclusivamente al transporte de mercancías.

Segunda. La regla 6.ª de la misma Real orden citada se aplicará en adelante únicamente al transporte de mercancías.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos para la conducción de viajeros por ferrocarriles en combinación con otras Empresas de transporte terrestre ó marítimo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace del ferrocarril, con los otros medios de transporte, tendrá plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.

2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.ª De las demás faltas que puedan cometerse en el transporte responderá directamente al viajero la Empresa ó Compañía que las hubiere cometido.

4.ª Una vez establecido un contrato para la conducción de viajeros entre una Compañía ferroviaria y otra Empresa de transporte terrestre ó marítimo, para un trayecto ó itinerario determinado, queda obligada la Compañía del ferrocarril á hacer extensivo dicho contrato, en igualdad de condiciones, á cuantas Empresas de transporte terrestre ó marítimo lo soliciten para el mismo itinerario ó trayecto.

5.ª No se planteará ninguno de esos contratos sin la previa aprobación del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890. —Veragua.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 19 Agosto 1890)

SECCIÓN TERCERA.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

El procedimiento que observo en algunas Juntas municipales del Censo electoral, remitiendo las listas de que habla el párrafo 4.º de la disposición 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio último, me ha hecho conocer la irregularidad con que se procede en la confección de unos trabajos en que debe descansar la verdad del sufragio, y cuya falta puede acarrear á sus autores grave responsabilidad.

Ampliado por la disposición 1.ª de la Real orden de 11 del corriente hasta el 20 del mismo, el plazo para la reunión de las Juntas municipales que debieran conocer y fallar las reclamaciones que se hubieren interpuesto contra la inclusión ó exclusión de las listas de que habla el párrafo 4.º de la disposición 2.ª transitoria de la ley, que por aquella Real orden quedó modificado, se halla fuera de toda duda, que las listas deben permanecer expuestas al público hasta el día 30 inclusive del expresado mes, según lo prescrito en el párrafo 3.º de la indicada Real disposición, fuera de los casos en que no pudiendo las Juntas resolver en aquel solo día, y tener en su consecuencia que ocuparse de las incidencias sujetas á su jurisdicción en alguno ó algunos de los sucesivos, el plazo para la exposición al público debería contarse desde el siguiente al en que dichas Corporaciones hubieran terminado según la disposición 2.ª transitoria de la ley y lo dispuesto en Real orden de 16 de Julio próximo pasado.

En su virtud, y apareciendo también de las expresadas listas, que algunas de éstas no han sido redactadas en la forma prescrita en el párrafo 3.º del art. 17 de la ley, cuya falta de uniformidad embaraza indispensablemente la redacción del libro del Censo electoral y demás trabajos que á esta Junta encomiendan los artículos 16 y siguientes de la misma ley; he acordado prevenir á las Juntas municipales del Censo:

1.º Que las cinco listas de que trata el precepto legal citado, deben estar expuestas al público hasta

el 30 del corriente mes inclusive, si incidencias de que tuvo que conocer la Junta no hubieran exigido sesiones de la misma en los días inmediatos, en cuyo caso deberá contarse el plazo para la exposición por término de 10 días, desde el siguiente al en que la expresada Junta hubiese terminado.

2.º Que se devuelvan las listas remitidas extemporáneamente á los Alcaldes de donde proceden, para que vuelvan á exponerlas al público hasta la extinción de los plazos arriba mencionados; y

3.º Prevenirles que remitan dichas listas á la Junta provincial y demás conducente antes del 5 del próximo Septiembre, debiendo aquéllas venir redactadas por orden alfabético de primeros apellidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el prenombrado art. 17 de la ley, en relación con el 9.º de la misma.

Zaragoza 27 de Agosto de 1890.—El Presidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de este año tendrá lugar en los pueblos y días siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Clarés.....	26, 27 y 28.
Campillo.....	27 y 28.
Torrelapaja.....	26 y 27.
Torrijo.....	26, 27 y 28.
<i>Zona de Caspe.</i>	
Sástago.....	26, 27 y 28.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Daroca.....	25, 26, 27 y 28.

Zaragoza 26 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

El día 6 del próximo Septiembre, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para las obras de reparación de la fuente del Portal y de las cañerías para la de la plaza.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto las condiciones que han de regir en la subasta.

Morata de Jalón 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Modesto Lasierra.

El repartimiento de consumos y el de encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos de esta villa, para el actual año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles.

Ambel 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan de Lambea.

El repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Ateca 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Ventura Padilla.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, distante 5 kilómetros el más lejos, se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, y 2.075 á que podrán ascender las igualas que el Profesor haga con los vecinos.

Las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 15 del mes de Septiembre próximo, en el cual se proveerá.

Igualmente se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo con la inspección de carnes: su dotación 90 pesetas la segunda, y las contratas que el Profesor haga con los vecinos por la primera.

Las solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de Septiembre, en el cual se proveerá.

Bijuesca 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Miguel.

Las yerbas de la mitad de la huerta de esta villa se sacarán á pública subasta el día 31 del actual, y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo en alza de 750 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal.

Pedrola 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Agustín Sancho.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

La Agencia de Alfranca, domiciliada en esta ciudad, plaza de San Antón, 11, segundo, la más antigua por cuenta propia, dedicada á las operaciones de seguros antes del sorteo y sustituciones después de verificado éste, desde 1.º de Octubre próximo admitirá contra tos á los interesados que gusten de cualquiera zona de Aragón y Navarra y en competencia á esas sociedades MÚTUAS que se anuncian.—Para más detalles plaza de San Antón, 11, segundo, Agencia de Alfranca. (3)

Reemplazo del Ejército de 1890.—La Asociación de mozos sorteables de Aragón dió en el año anterior los resultados siguientes: La redención de todo servicio por la cantidad de 775 pesetas 87 céntimos de los mozos que obtuvieron números de soldados y que se asociaron para este objeto; y los inscritos para el riesgo de Ultramar (previo el depósito de 125 pesetas), percibieron 1.500 todos á quienes alcanzó la suerte, devolviendo á los demás 92 pesetas 51 céntimos; esto es, por 32 pesetas 49 céntimos aseguraron este exclusivo servicio.

Constituida para la quinta actual y con el mismo fin dicha Asociación, se admiten desde luego inscripciones en su despacho (Alfonso I, 16, lotería, Zaragoza), donde se facilitan las bases del reglamento por que se rige. (14)